



Juzgado Séptimo (7º) Administrativo De Oralidad Del Circuito De Ibagué – Distrito Judicial Del Tolima.

En Ibagué, siendo las nueve de la mañana (09:00 a.m.) del quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021), la suscrita Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de esta ciudad, en asocio de su Secretario Ad hoc, se constituye en audiencia a través de la aplicación Lifesize, con el fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A, dentro del **expediente con radicado No. 73001-33-33-007-2018-00353-00 correspondiente al medio de control con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho** promovido por la señora **LUZ MARINA CONDE BURGOS** en contra del **MUNICIPIO DE FLANDES – TOLIMA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL - INSTITUCIÓN EDUCATIVA MANUELA OMAÑA – ESCUELA LA GAITANA MANUELA OMAÑA**, siendo vinculado el **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A. y de lo C.A., mediante la herramienta tecnológica mencionada en precedencia; en consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que se identifiquen de viva voz, indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados e igualmente que enseñen a través de la cámara web de sus computadores o dispositivos, su documento de identificación o cédula de ciudadanía y su tarjeta profesional de abogado, para la correspondiente verificación por parte del Despacho. Así mismo, que suministren la dirección donde reciben notificaciones físicas y electrónicas, al igual que un teléfono de contacto. Dicha grabación se anexará al expediente en medio magnético.

Parte Demandante:

Demandante: LUZ MARINA CONDE BURGOS, quien se identificó con la cédula de ciudadanía No 26.731.806 de Flandes – Tolima.

Apoderado: ALEXANDER CORREA REYES, C.C. 93.408.259 de Ibagué D.C, y T.P. 130.249 del C. S. de la J., Dirección: Carrera 3 No 11-64 Oficina 407 de Ibagué – Tolima, Tel. 3023766919. Correo electrónico: alexandercorreareyes@hotmail.com

Parte Demandada:

Apoderada DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: OLGA MERCEDES CÓRDOBA ZARTA, C.C. 65.798.524 de Purificación - Tolima, y T.P. 209.920 del C. S. de la J., dirección de notificaciones: Edificio Gobernación del Tolima, de la ciudad de Ibagué, Tel: 3164522256. Correo Electrónico: olguita_cordoba@hotmail.com

Apoderada MUNICIPIO DE FLANDES: CAROLINA GUAYARA GUZMÁN, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 38.142.487 y T.P No. 140.819 del C. S. de la J, dirección de notificaciones: Carrera 10 No 3 – 76 Oficina 403, Edificio Cámara de Comercio de Ibagué, Tel: 3163420006 Correo Electrónico: andres@rsrconsultores.com

MINISTERIO PÚBLICO:

Dr. YEISON RENÉ SÁNCHEZ BONILLA, Procurador 105 Judicial Delegado ante este Despacho. Dirección: carrera 3 calle 15 antiguo edificio Banco Agrario piso 8. Dirección de Correo electrónico: ysanchez@Procuraduría.gov.co y procjudadm105@Procuraduría.gov.co

AUTO: En este estado de la diligencia, se **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** a la abogada CAROLINA GUAYARA GUZMÁN, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 38.142.487 y T.P No. 140.819 del C. S. de la J, para representar al municipio de Flandes – Tolima, dentro del proceso de la referencia, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferida por parte del abogado ÁLVARO ANDRÉS BUITRAGO CADAVID, en su condición de apoderado principal de dicha municipalidad. (Ver archivo denominado *25SustitucionPodermunicipioFlandes* del expediente digital. **LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Habiéndose instalado en debida forma la presente audiencia procede el Despacho a desarrollar la etapa inicial o de **SANEAMIENTO DEL PROCESO:** aclarando que la misma tiene por finalidad evitar decisiones inhibitorias. Ahora bien, una vez revisada en su totalidad la actuación procesal, esta administradora de justicia encuentra que la misma se ha surtido en debida forma, sin que se evidencie causal de nulidad alguna que invalide lo actuado. No obstante, el Juzgado pregunta a las partes si desean efectuar alguna manifestación al respecto, esto es, si a ésta altura advierten alguna inconsistencia en el protocolo procesal susceptible de afectar total o parcialmente la legalidad de la actuación, con miras a sanear el procedimiento, de conformidad con el mandato contenido en el artículo 207 del C.P.A. y de lo C.A., recordándole a las partes que los posibles vicios que se adviertan en esta etapa no podrán ser alegados en etapas posteriores, salvo que se trate de hechos nuevos.

La parte demandante: Sin observación.

La parte demandada:

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: Sin observación.

MUNICIPIO DE FLANDES: Sin observación.

En consecuencia, ante la inexistencia de vicio alguno que pueda generar la nulidad del proceso, el Despacho tiene por saneado el procedimiento y se da por terminada esta etapa de la audiencia, **decisión que se notifica en estrados.**

EXCEPCIONES PREVIAS:

Prosiguiendo con el trámite de la presente audiencia, conforme lo estipulado en el numeral 6° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sería del caso entrar a resolver las excepciones previas y mixtas allí enunciadas; sin embargo, se aprecia que el municipio de Flandes – Tolima, no propuso ninguna de ellas; por otra parte, tenemos que el Departamento del Tolima propuso, la que denominó *Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva*, respecto a la cual se habrá de manifestar que, al revisar los argumentos expuestos por el ente Departamental para fundamentar dicho medio exceptivo, se observa que los mismos no pretenden enervar la relación procesal, sino desvirtuar la existencia de responsabilidad a su cargo frente a los hechos de la demanda, aspecto que corresponde a la legitimación material; por lo que en esta etapa primigenia de la actuación procesal, no es posible dilucidar adecuadamente la legitimación material que le asiste a dicha Entidad, razón por la cual, el estudio de esta excepción también se diferirá al momento de dictar sentencia.

Por otra parte, esta falladora advierte que en el *sub-judice*, no se encuentre probada alguna excepción que deba ser resuelta en esta etapa de la audiencia; así como tampoco evidencia incumplimiento de requisito de procedibilidad alguno.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Continuando con el curso de la presente audiencia, resulta oportuno proceder a la **FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para lo cual es preciso indicar que las demandadas se pronunciaron oportunamente frente a la demanda, en los siguientes términos:

El Departamento del Tolima manifestó que se opone integralmente a las pretensiones de este medio de control; y, al referirse a los hechos indicó que: el **primero, segundo, tercero, cuarto y octavo no le constan**, aduciendo atenerse a lo que resulte probado en el proceso; que el hecho **quinto no es un hecho**; y que los contenidos en los numerales **sexto, séptimo y noveno son ciertos**, conforme se aprecia dentro de los anexos de la demanda.

Por otra parte, tenemos que el municipio de Flandes – Tolima, igualmente manifestó oponerse a las pretensiones de la demanda, y frente a los hechos manifestó, que el **primero, no es cierto**; que los contenidos en los numerales **segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, no le constan**; que los hechos **séptimo y octavo son ciertos**, y finalmente que el hecho **noveno**, corresponde a una apreciación del apoderado del extremo activo.

Así las cosas, determina el Despacho que los hechos que serán objeto de prueba son los siguientes:

- Indica el apoderado de la parte demandante, que la señora LUZ MARINA CONDE BUSTOS, prestó sus servicios como aseadora y servicios generales, en favor del municipio de Flandes – Tolima, Secretaría de Educación municipal - Institución Educativa Manuela Omaña – Escuela la Gaitana Manuela Omaña, desde el día 21 de junio del año 2000, hasta la fecha en que se presentó de la demanda, con ocasión de una vinculación irregular, realizada por el alcalde de la época, señor Eduardo Arias Cortes; por lo que, pese a que no se puede determinar la forma de vinculación ya sea legal o reglamentaria o mediante contrato de trabajo por vinculación irregular, se dan los presupuestos establecidos jurisprudencialmente por parte del Consejo de Estado, para determinar que la vinculación que existe entre la señora CONDE BURGOS y las demandadas, corresponde a la denominada Funcionaria de Hecho, la cual permite la solicitud de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones en favor de la demandante.
- Por su parte, el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA manifiesta que frente al caso objeto de litigio se pretende la declaración de un contrato realidad, por parte de la señora LUZ MARINA CONDE BUSTOS, no existen los referentes exigidos para que se pueda debatir el reconocimiento de dicha pretensión, por cuanto no señaló de quien recibía órdenes, ni quien le pagaba sus retribuciones y menos aún, que sus tiempos fueran dispuestos por parte del personal de la Institución Educativa La Gaitana Manuela Omaña del municipio de Flandes – Tolima, al igual que tampoco señaló quien era el Director, Coordinador y/o los profesores que le impartían ordenes, para poder dar credibilidad a su solicitud, por lo que señala que los argumentos de la demanda son etéreos, pues no encuentra un solo referente de los docentes para establecer y/o presumir la certeza de lo solicitado en la demanda.
- Finalmente, tenemos que el municipio de Flandes – Tolima, señala que, se presenta una falta de los requisitos sustanciales y formales para la declaración de un Funcionario de Hecho, por cuanto aduce no se cumplen los requisitos jurisprudenciales para dicha declaración, pues

dicho cargo no se encuentra creado. Agrega que, un contrato realidad, nace desde el momento en que queda en firme la sentencia, razones por las que no se causan las prestaciones sociales pedidas por la demandante.

Seguidamente, destaca que la demanda se dirigió contra el municipio de Flandes – Tolima, el cual no está llamado a responder, pues la educación no se encuentra descentralizada y como el municipio de Flandes no se encuentra certificado, atendiendo a que en el Tolima solo se encuentra certificada la ciudad de Ibagué, el resto del departamento es manejado por el ente territorial departamental, al punto que el municipio no nombra maestros de nivel nacional, ni nacionalizados.

Se pregunta a las partes, si desean efectuar alguna manifestación al respecto:

La parte demandante: Ninguna su señoría.

La parte demandada:

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: Ninguna su señoría.

MUNICIPIO DE FLANDES: Ninguna su señoría.

Establecidos los hechos que serán objeto de debate, procede el Despacho a fijar las pretensiones elevadas por la parte actora, así:

- 1.1. *Se declare la nulidad del oficio No. REC-R-2071-18 de fecha 8 de mayo de 2018, emitido por el rector de la Institución Educativa Manuela Omaña.*
- 1.2. *Se declare la nulidad del oficio No. S.G. 364.2018 de fecha 25 de mayo de 2018, emitido por la Secretaría de Gobierno Municipal de la Alcaldía de Flandes.*
- 1.3. *Como consecuencia de las anteriores declaraciones, y a título de **restablecimiento del derecho**, solicitan se ordene a la Institución Educativa Manuela Omaña y el Municipio de Flandes (Tolima):*
 - 1.3.1. *Proferir resolución en la que se ordene el reconocimiento a la demandante la calidad de vinculada a la administración como funcionaria de hecho, disponiendo del pago de los valores laborales adeudados a los cuales tienen derecho por haber prestados sus servicios como aseo de la Institución Manuela Omaña, desde el 21 de junio de 2000 hasta la fecha de reconocimiento y pago efectivo de los emolumentos por parte de las demandadas, debidamente indexados a la fecha de pago o cancelación de los mismos.*
 - 1.3.2. *Condenar al pago de los rubros y adendas laborales, desde su vinculación así:*
 - 1.3.2.1. *Por el salario equivalente al salario de un funcionario de igual categoría al de una aseo de del orden municipal central o de una entidad descentralizada correspondiente a los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del año 2000.*
 - 1.3.2.2. *Por el salario equivalente al salario de un funcionario de igual categoría al de una aseo de del orden municipal central o de una entidad descentralizada correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del año 2001.*
 - 1.3.2.3. *Por el salario equivalente al salario de un funcionario de igual categoría al de una aseo de del orden municipal central o de una entidad descentralizada correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del año 2002.*

enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del año 2014.

- 1.3.2.16. *Por el salario equivalente al salario de un funcionario de igual categoría al de una aseoadora del orden municipal central o de una entidad descentralizada correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del año 2015.*
- 1.3.2.17. *Por el salario equivalente al salario de un funcionario de igual categoría al de una aseoadora del orden municipal central o de una entidad descentralizada correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del año 2016.*
- 1.3.2.18. *Por el salario equivalente al salario de un funcionario de igual categoría al de una aseoadora del orden municipal central o de una entidad descentralizada correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del año 2017.*
- 1.3.2.19. *Por el salario equivalente al salario de un funcionario de igual categoría al de una aseoadora del orden municipal central o de una entidad descentralizada correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo y abril del año 2018.*
- 1.3.2.20. *Por las horas extras, recargos nocturnos, feriados y dominicales, a que tenían derecho la demandante por haber laborado en horario laboral de 24 horas al día los 7 días a la semana, en los cuales debían cumplir las funciones de aseoadora y oficios varios, en el periodo comprendido entre el 21 de junio de 2000 y hasta la fecha de reconocimiento total y definitivo por parte de la entidad.*
- 1.3.2.21. *Afiliación y aportes a salud, pensión, riesgos profesionales y caja de compensación familiar para los demandantes desde el 21 de julio de 2000 hasta la fecha de reconocimiento total y definitivo por parte de la entidad.*
- 1.3.2.22. *Pagar la prima de alimentación, a que tienen derecho los funcionarios que ostentan la calidad de aseoadora como la demandante, en sus calidades de aseoadora y servicios varios de la institución educativa demandada, adeudados desde el 21 de julio de 2000 y hasta la fecha de reconocimiento total y definitivo por parte de la entidad, sumas que deben pagar debidamente indexadas.*
- 1.3.2.23. *Pagar la prima de servicios, a que tienen derecho los funcionarios que ostentan la calidad de aseoadora como la demandante, en su calidad de aseoadora y servicios varios de la institución educativa demandada, adeudados desde el 21 de julio de 2000 y hasta la fecha de reconocimiento total y definitivo por parte de la entidad, sumas que deben pagar debidamente indexadas.*
- 1.3.2.24. *Pagar la prima de navidad, a que tienen derecho los funcionarios que ostentan la calidad de aseoadora como la demandante, en sus calidades de aseoadora y servicios varios de la institución educativa demandada, adeudados desde el 21 de julio de 2000 y hasta la fecha de reconocimiento total y definitivo por parte de la entidad, sumas que deben pagar debidamente indexadas.*
- 1.3.2.25. *Pagar la prima de vacaciones, a que tienen derecho los funcionarios que ostentan la calidad de aseoadora y oficios varios como la demandante, en sus calidades de aseoadora y servicios varios de la institución educativa demandada, adeudados desde el 21 de julio de 2000 y hasta la fecha de reconocimiento total y definitivo por parte de la entidad, sumas que deben pagar debidamente indexadas.*

- 1.3.2.26. *Pagar la bonificación por recreación, a que tienen derecho los funcionarios que ostentan la calidad de aseadora y oficios varios como la demandante, en sus calidades de aseadora y servicios varios de la institución educativa demandada, adeudados desde el 21 de julio de 2000 y hasta la fecha de reconocimiento total y definitivo por parte de la entidad, sumas que deben pagar debidamente indexadas.*
- 1.3.2.27. *Pagar las vacaciones, a que tienen derecho los funcionarios que ostentan la calidad de aseadora y oficios varios como la demandante, en sus calidades de aseadora y servicios varios de la institución educativa demandada, adeudados desde el 21 de julio de 2000 y hasta la fecha de reconocimiento total y definitivo por parte de la entidad, sumas que deben pagar debidamente indexadas.*
- 1.3.2.28. *Pagar las dotaciones, a que tienen derecho los funcionarios que ostentan la calidad de aseadora y oficios varios como la demandante, en sus calidades de aseadora y servicios varios de la institución educativa demandada, adeudados desde el 21 de julio de 2000 y hasta la fecha de reconocimiento total y definitivo por parte de la entidad, sumas que deben pagar debidamente indexadas.*
- 1.3.2.29. *Pagar las cesantías, a que tienen derecho los funcionarios que ostentan la calidad de aseadora y oficios varios como la demandante, en su calidad de aseadora y servicios varios de la institución educativa demandada, adeudados desde el 21 de julio de 2000 y hasta la fecha de reconocimiento total y definitivo por parte de la entidad, sumas que deben pagar debidamente indexadas.*
- 1.3.2.30. *Pagar los intereses a las cesantías, a que tienen derecho los funcionarios que ostentan la calidad de aseadora y oficios varios como la demandante, en su calidad de aseadora y servicios varios de la institución educativa demandada, adeudados desde el 21 de julio de 2000 y hasta la fecha de reconocimiento total y definitivo por parte de la entidad, sumas que deben pagar debidamente indexadas. Se solicita se haga el pago a través de Porvenir pensiones y cesantías.*
- 1.3.2.31. *Pagar la indemnización por mora, a que tienen derecho la demandante, en sus calidades de aseadora y servicios varios de la institución educativa demandada, por el no pago de salarios y prestaciones sociales.*
- 1.3.2.32. *Pagar la indemnización por no pago de cesantías, a que tienen derecho la demandante, en sus calidades de aseadora y servicios varios de la institución educativa demandada, por el no pago de salarios y prestaciones sociales.*
- 1.3.2.33. *Pagar los compensatorios, a que tienen derecho los funcionarios que ostentan la calidad de aseadora y oficios varios como la demandante, en sus calidades de aseadora y servicios varios de la institución educativa demandada, adeudados desde el 21 de julio de 2000 y hasta la fecha de reconocimiento total y definitivo por parte de la entidad, sumas que deben pagar debidamente indexadas. Se solicita se haga el pago a través de Porvenir pensiones y cesantías.*
- 1.3.2.34. *Indemnización por despido injusto, a que tienen derecho los demandantes, en sus calidades de aseadora y servicios varios de la institución educativa demandada, con ocasión al traslado de la institución educativa a otra sede.*
- 1.3.2.35. *Pagar la indexación de las sumas que sean reconocidas y pagadas.*
- 1.3.2.36. *Reconocer y pagar la pensión sanción de que trata el artículo 8 de la Ley 171 de 1961 y el artículo 17 del acuerdo No. 049 de la ley 100 de 1993 para los demandantes en su calidad de aseadora de la institución educativa demandada.*

1.3.2.37. *Pagar indemnización por despido injusto en el entendido del abandono de la escuela por parte de la comunidad estudiantil, personal administrativo y docentes de dicha unidad escolar, sin determinación justificada sobre la situación de los demandantes en materia de sus derechos laborales.*

1.3.2.38. *Reconocer pagos ultra y extrapetita en materia laboral que resulten probados dentro del presente proceso.*

1.4. Pagar costas y agencias en derecho

Frente a las cuales, la **parte actora** manifestó que estaba de acuerdo con que esas eran las pretensiones de su demanda y las **demandadas** indicó que no tenía alguna observación al respecto.

PROBLEMA JURÍDICO

A continuación, encuentra el Despacho a manera meramente ilustrativa y sin fuerza vinculante, que el problema jurídico a dilucidar en el presente caso consiste en Determinar si entre la señora LUZ MARINA CONDE BURGOS y el municipio de Flandes – Tolima, Secretaría de Educación municipal - Institución Educativa Manuela Omaña – Escuela la Gaitana Manuela Omaña, se configuró una relación laboral bajo la forma de una “funcionaria de hecho” derivado de las actividades de aseo y servicios generales, en la mentada institución educativa, durante el periodo comprendido del 21 de junio del año 2000, hasta la fecha de presentación de la demanda.

Establecido lo anterior, se concede la palabra a las partes con el fin que manifiesten si tienen alguna observación al respecto:

La parte demandante: Ninguna su señoría.

La parte demandada:

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: Ninguna su señoría.

MUNICIPIO DE FLANDES: Ninguna su señoría.

Ahora bien, encontrándose de acuerdo las partes sobre los hechos que serán objeto de prueba, las pretensiones y sobre el problema jurídico a resolver a través de la presente actuación, queda fijado el litigio en estos términos. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

CONCILIACIÓN

Habiéndose fijado el litigio, esta falladora invita a las partes para que, si es del caso, propongan fórmulas de arreglo que puedan ser objeto de conciliación dentro de esta audiencia; para tal efecto, se le pregunta a las apoderadas de las entidades demandadas, si el presente asunto fue sometido al Comité de Conciliación de dicha Entidad y en caso de ser así, si tiene algún acuerdo conciliatorio que proponer a la parte demandante.

La apoderada judicial del municipio de FLANDES – TOLIMA, manifiesta: El presente caso fue sometido a análisis por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad, en la cual se determinó no presentar fórmula conciliatoria.

La apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, manifiesta: Que para el presente caso no presenta fórmula de conciliación alguna, atendiendo a que el tema es inminentemente legal, por lo cual debe ser dirimido por la justicia ordinaria, así las cosas, manifiesta que se envió la ficha técnica al comité de conciliación, quienes se reunirán el día de hoy, con la directriz de no presentar fórmula conciliatoria en el presente caso.

Ante lo manifestado por las apoderadas de las demandadas, se evidencia que no existe ánimo conciliatorio, por tanto, se declara fracasada y precluida esta etapa procesal. **DECISIÓN QUE SE**

NOTIFICA EN ESTRADOS.

MEDIDAS CAUTELARES

Así las cosas, prosiguiendo con el trámite establecido en el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., sería del caso resolver las medidas cautelares solicitadas dentro de la presente actuación; sin embargo, atendiendo a que las mismas no fueron deprecadas, se declara precluida esta etapa de la audiencia.

DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

DECRETO DE PRUEBAS

En consecuencia, procede el Despacho a decretar las pruebas que considera pertinentes, conducentes y útiles para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte demandante con su escrito introductorio, visibles a folios 3 a 79 del archivo denominado *01CuadernoPrincipal* del expediente digitalizado.

2. TESTIMONIALES

Por resultar procedente, se dispone que, a través del apoderado de la parte demandante, se cite a las personas que a continuación se indican para que, en audiencia y bajo la gravedad de juramento, manifiesten lo que le conste, acerca del vínculo legal y laboral alegado, forma de prestación del servicio, horarios de labor de la demandante, subordinación, salario que devengaba, lugar en que vivía, los pagos que recibía y las deudas laborales que se deben por parte de las demandadas. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 213 y 217 del C.G.P., aplicable al caso por remisión expresa de artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

- **CONCEPCIÓN MANTILLA DE GAMBOA**
- **JULIO CESAR VARÓN RODRÍGUEZ.**
- **LEIDY DIANA MAYOR GUTIÉRREZ.**
- **AMPARO MONCALEANO GONZÁLEZ**
- **EULALIA TOVAR MONCALEANO**

Se aclara a la parte demandante que los anteriores testimonios podrán ser limitados, cuando el Despacho considere suficientemente esclarecidos los hechos que son objeto de prueba con los mismos, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 212 del C.G.P., aplicable al caso por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A. y de lo C.A.

3. DOCUMENTALES SOLICITADAS

Sin necesidad de oficiar, por estar presente el apoderado del municipio de Flandes – Tolima, requiérase a dicho ente territorial, para que el término máximo de diez (10) días allegue al plenario copia íntegra de lo siguiente:

- Copia íntegra del expediente administrativo que se originó a causa de la reclamación de la demandante atinente al reconocimiento del estatus de funcionario de hecho, y sus reclamaciones laborales derivadas.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA –DEPARTAMENTO DEL TOLIMA:

1. DOCUMENTALES

Téngase como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos aportados por la Entidad demandada junto con la contestación de la demanda, visibles a folios 318 a 321 del archivo PDF denominado 01CuadernoPrincipal del expediente digitalizado.

2. DOCUMENTALES SOLICITADAS

Sin necesidad de oficiar, por estar presente la apoderada del Departamento del Tolima, requiérase a dicho ente departamental, para que el término máximo de diez (10) días allegue al plenario copia íntegra de lo siguiente:

- Certificación en la que se indique la fecha de ingreso y fecha de retiro de cada uno de los rectores y/o directores de la Institución Educativa Manuela Omaña, desde el 2012 al 2018, actas de nombramientos y posesiones, direcciones registradas en el folio de vida de cada uno de estos, así como de los docentes que laboraron en la mencionada institución y para dicho periodo.

Sin necesidad de oficiar, por estar presente el apoderado del municipio de Flandes – Tolima, requiérase a dicho ente territorial, para que el término máximo de diez (10) días allegue al plenario lo siguiente:

- Constancias de actas de comité de personal del municipio de Flandes – Tolima, en donde se indique, si se ha tomado alguna determinación respecto de la situación y/o condición de la señora LUZ MARINA CONDE BURGOS, en su condición de aseo de la Institución Educativa Manuela Omaña,

PRUEBAS PARTE DEMANDADA – MUNICIPIO DE FLANDES – TOLIMA:

1. DOCUMENTALES

Téngase como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos aportados por la Entidad demandada junto con la contestación de la demanda, visibles a folios 293 a 299 del archivo denominado 01CuadernoPrincipal del expediente digitalizado.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

Practíquese el interrogatorio de parte que formulará el apoderado judicial de la demandada Municipio de Flandes – Tolima, a la señora LUZ MARINA CONDE BURGOS, en la audiencia de pruebas cuya fecha y hora se señalará más adelante. Para tal efecto, por conducto del apoderado de la parte demandante cítese a la señora CONDE BURGOS.

LAS ANTERIORES DECISIONES SE NOTIFICAN EN ESTRADOS

FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Continuando con la presente audiencia, en razón a que es necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto, el Despacho procede a señalar como fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el ***día miércoles dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a las tres de la tarde (03:00 p.m.)***, en la sala 1 de las instalaciones de los juzgados administrativos de esta

ciudad; sin embargo, se aclara que la presencialidad solo se requiere de quienes vayan a declarar, pues los sujetos procesales pueden hacerlos de manera virtual.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada la misma, a las nueve y cincuenta de la mañana (09:50 a.m.), dejando constancia que se grabó a través de la aplicación Lifesize, y que se suscribirá un acta firmada por la suscrita y por el secretario ad hoc, todo lo cual podrá ser consultado en la dirección electrónica suministrada a las partes en el protocolo de la audiencia que les fue enviado con anterioridad a esta diligencia.



**INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ**



**YEISSON JAVIER RUBIANO GUTIÉRREZ
Secretario Ad-Hoc**

Firmado Por:

INES ADRIANA SANCHEZ LEAL

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE IBAGUE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58966dfcbb2762c830941e766b8790288bf062a6aa796d85dfe30776bd1fc534

Documento generado en 19/07/2021 10:50:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>